



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1524/2021

ACTOR: CRESCENCIO REYES
TORRES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIAS: MONTSERRAT
RAMÍREZ ORTIZ Y JACQUELIN
YADIRA GARCÍA LOZANO

Ciudad de México, cinco de junio de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la resolución impugnada, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actor o promovente	Crescencio Reyes Torres
Acuerdo 135	Acuerdo 135/SE/23-04-2021, por el que se aprueba el registro de las planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos postulados por el partido político Morena, para el proceso electoral ordinario de gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
Ayuntamiento	La Unión de Isidoro Montes Oca, Guerrero

¹ En adelante las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión expresa.

SCM-JDC-1524/2021

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Informe	Informe 039/SE/04-05-2021, relativo al cumplimiento de las observaciones relacionadas con los registros condicionados de las planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos postulados por el partido político Morena, para el proceso electoral ordinario de gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021
Instituto local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79 párrafo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Juicio local	Juicio electoral de la ciudadanía establecido en el artículo 98 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral local	Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
Ley Procesal Electoral local	Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
Resolución impugnada	Resolución de veintiuno de mayo, emitida en el juicio local TEE/JEC/194/2021, en la que determinó sobreseer el juicio promovido por el actor

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Actuaciones ante el Instituto local

1. Registros. En su momento, los partidos políticos -entre ellos MORENA- presentaron sus solicitudes de registro de candidaturas a integrar los ayuntamientos en el estado de Guerrero.



2. Acuerdo 135. El veintitrés de abril, el Consejo General del Instituto local aprobó en forma condicionada el registro de las planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos postulados por el partido político MORENA².

3. Informe. El cuatro de mayo³, el Consejero Presidente del Instituto local, emitió el informe relativo al cumplimiento de las observaciones relacionadas con los registros condicionados previstos en el Acuerdo 135, y tuvo por subsanadas las observaciones formuladas⁴.

II. Actuaciones ante el Tribunal local

1. Demanda. Al considerar que el acuerdo 135 le causaba perjuicio, el actor, ostentándose como candidato a presidente municipal del Ayuntamiento, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, presentó recurso de apelación, que fue reencauzado a juicio local y radicado bajo el número TEE/JEC087/2021 del índice del Tribunal local.

2. Resolución impugnada. El veintiuno de mayo, el Tribunal local sobreseyó el juicio local, porque estimó que el informe no era un acto definitivo.

III. Juicio de la ciudadanía

1. Demanda. En contra de la resolución impugnada, el actor presentó ante la autoridad responsable, demanda de juicio de la ciudadanía⁵.

² Entre otros, los registros condicionados de Morena respecto de la integración del Ayuntamiento, se dieron en los registros de la Sindicatura 1 propietario, Regiduría 1 propietaria, Regiduría 5 suplente, Regiduría 6 propietario y Regiduría 7 propietaria, los cuales fueron condicionados por "Falta de constancia de residencia".

³ Foja 557 del Cuaderno Accesorio anexo al principal. Visible además en la página electrónica oficial del Instituto local: <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/18ext/informe039.pdf>

⁴ Foja 585 del Cuaderno Accesorio anexo al principal.

⁵ El veintiséis de mayo.

2. Turno. Mediante acuerdo de veintisiete de mayo, el Magistrado Presidente ordenó integrar el medio de defensa con la clave **SCM-JDC-1524/2021**, y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente y se admitió la demanda; además decretó el cierre de instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente juicio de la ciudadanía, al ser promovido por un ciudadano, por su propio derecho, quien controvierte la resolución del Tribunal local, que sobreseyó el juicio que presentó, lo que estima le causa un perjuicio al versar sobre la impugnación que presentó para controvertir diversos registros condicionados del partido MORENA en las candidaturas postuladas a integrantes del Ayuntamiento; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 186 párrafo 1 fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso c).
- **Ley de Medios:** artículos 3 párrafo 2 inciso c); 79 párrafo 1; 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de



cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera⁶.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El escrito de demanda reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en la Ley de Medios⁷.

a. Forma. El requisito en estudio se cumple porque la demanda se presentó por escrito; en ella se hicieron constar el nombre y firma autógrafa del actor; se precisó la autoridad responsable, así como los hechos y los conceptos de agravio.

b. Oportunidad. La demanda del actor fue presentada oportunamente, ya que la resolución impugnada fue notificada el veintidós de mayo⁸ y el medio de defensa se promovió el veintiséis de mayo siguiente⁹, por lo que es evidente que cumple con el plazo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

c. Legitimación e interés jurídico. El promovente está legitimado ya que acude para controvertir la resolución que recayó a la demanda presentada por él ante la autoridad responsable; además cuenta con interés jurídico al estimar que la resolución impugnada le genera perjuicio en su esfera de derechos, por lo que pretende que sea revocada.

Aunado a ello, la legitimación del promovente se desprende de autos y de las constancias allegadas por la autoridad responsable.

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁷ En los artículos 8, 9, 12 y 13 de la Ley de Medios.

⁸ Según consta en la foja 659 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa, así como del aviso de interposición del medio de defensa remitido por el Tribunal local.

⁹ Lo que se desprende a foja 4 del presente expediente.

d. Definitividad. De conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley Procesal Electoral local, las determinaciones del Tribunal local son definitivas en la entidad.

En consecuencia, al no advertirse alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

TERCERO. Controversia.

I. Resolución impugnada

El Tribunal local señaló que el acuerdo 135 no era un acto definitivo sino intraprocesal, ya que versó sobre los registros condicionados de diversas candidaturas presentadas por MORENA, y no le generaba un perjuicio al promovente.

Así, según la autoridad responsable, en el informe se habían tenido por subsanadas las observaciones relacionadas con los registros condicionados, lo que había sido aprobado por el Consejo General del Instituto local.

Por ende, sobreseyó el juicio local.

II. Síntesis de agravios

Conforme a lo previsto en la jurisprudencia **3/2000**, de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**¹⁰, así como la jurisprudencia **2/98**, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN**

¹⁰ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123.



CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL¹¹, se tienen como agravios, los siguientes:

Según el promovente, el acuerdo 135 era un acto definitivo y firme porque fue emitido por el Consejo General del Instituto local, órgano competente para aprobar o negar el registro de candidaturas a integrar el Ayuntamiento y las listas de regidurías de representación proporcional.

El actor señala que el acuerdo 135 fue emitido en sesión de veintitrés de abril y dentro de los plazos establecidos para el calendario electoral y sus modificaciones, previstos por el propio Instituto local, por lo que el plazo para que aprobara registros era del veintiuno al veintitrés de abril y en esa etapa solamente procedía la sustitución de candidaturas.

Que el acuerdo 135 es una resolución y es definitiva, aun cuando en Ley Electoral local no se prevén los registros condicionados, y el Instituto local no se apega a dicha norma.

Para el actor, el informe no podía ser considerado como una resolución que haya cambiado la situación de registro condicionado a registro aprobado, ya que solamente se hizo del conocimiento a las personas integrantes del Consejo General del Instituto local que se habían subsanado los requerimientos; incluso fue signado por el Consejero Presidente y el Secretario de dicho consejo, quienes no tienen facultades de aprobar los registros de candidaturas.

Ello, porque la aprobación referida corresponde al Consejo General del Instituto local, por lo que el acuerdo 135 debe ser considerado como un acto firme, pues produce una afectación directa, al no

¹¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124.

ajustarse a lo previsto en la norma electoral y la autoridad solamente puede realizar lo que la ley le autoriza.

Así, sostiene que el Tribunal local ignoró analizar el fondo de la controversia, ya que no debió dictarse un acto provisional porque se dio a los partidos un plazo adicional para subsanar sus registros, cuando la norma solamente prevé que en esos casos se debe negar el derecho para participar en la elección.

Para el actor, se genera una afectación a los derechos sustantivos de las personas contendientes en un proceso electoral, como participar en igualdad de condiciones, lo que se vulnera con el acuerdo 135, porque mientras a algunas personas se les exigiría cumplir con los requisitos dentro de los plazos, a otras se les permitió presentar el requisito de residencia con posterioridad al plazo establecido (veintitrés de abril).

Por ende, solicita que se revoque la resolución impugnada y se analicen los agravios planteados en la instancia previa en plenitud de jurisdicción.

III. Controversia.

La controversia en el presente asunto se centra en resolver si la resolución impugnada fue emitida conforme a Derecho y procede ser confirmada o por el contrario, si procede su revocación o modificación.

CUARTO. Análisis de agravios.

Al estar relacionados los agravios del actor, serán analizados en forma conjunta, lo que en términos de la jurisprudencia **4/2000**¹² de la

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año dos mil uno, páginas 5 y 6.



Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, no le genera un perjuicio, pues lo trascendente es que sean estudiados.

Es importante precisar que la pretensión del promovente es que se revoque la resolución impugnada, ya que desde su óptica, al prever el registro condicionado de candidaturas, se vulnera la Ley Electoral local.

Una vez determinado lo anterior, en concepto de esta Sala Regional, son esencialmente **fundados** los motivos de disenso, relacionados con el indebido sobreseimiento que realizó el Tribunal local, como se explica.

En el caso concreto la resolución impugnada derivó de una interpretación indebida de las atribuciones del Consejo General del Instituto local, al considerar que la resolución que, en su caso, debió ser combatida por el actor, era el informe y no el acuerdo 135.

Sin embargo, esa interpretación es contraria a las disposiciones jurídicas aplicables.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley Electoral local, el órgano máximo de dirección del Instituto local es su **Consejo General**, a saber:

“Artículo 180. El Consejo General, **es el órgano de dirección superior**, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género”.

De igual forma, se debe tener presente que de conformidad con el artículo 188 del mismo ordenamiento jurídico, corresponde a ese

órgano y no a algún otro, la facultad de aprobar supletoriamente los registros de candidaturas, entre ellas, de las planillas de los Ayuntamientos —como sucede en el caso concreto:

“**Artículo 188.** El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten. [...]

XL. Registrar supletoriamente las planillas a candidatos a miembros de los Ayuntamientos y listas de candidatos a regidores de representación proporcional.”

Y si bien por mandato del artículo 189, fracción XXIV de la Ley Electoral local, el consejero presidente del Instituto local tiene atribuciones para “recibir” supletoriamente las solicitudes de registro, entre otras, de las planillas de candidaturas relativas a los Ayuntamientos, listas de regidores, lo cierto es que también se impone el deber de someterlas a la aprobación del Consejo General para su aprobación.

Caso concreto.

En la especie, el Tribunal local **sobreseyó** el medio de impugnación porque consideró que la resolución que, en todo caso debió ser combatida, era el informe y no el acuerdo 135.

Sin embargo, se aprecia que tal conclusión es errada por cuanto a que la única determinación que fue aprobada en términos de las disposiciones antes referidas, es el acuerdo primigeniamente controvertido, el cual fue aprobado por unanimidad de sus integrantes en la décima quinta sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto local.

En tanto que el informe, no constituye una determinación emitida por el Consejo General del Instituto local, sino que, como su



denominación lo indica, es tan solo un informe que fue suscrito por el Consejero Presidente y el Secretario del Instituto local (sin facultades de aprobación, según se ha visto, solo para recibir), a través del cual se hizo del conocimiento de los integrantes del Consejo General del Instituto local que los partidos políticos, entre ellos, MORENA, cumplieron con desahogar los requerimientos relativos a la aprobación condicionada de los registros de candidaturas.

En ese sentido, el Tribunal local no debió sobreseer el medio de impugnación bajo la interpretación de que el acuerdo primigeniamente impugnado no constituía un acto definitivo, ya que, como ha quedado expuesto, fue la única determinación que en su momento se aprobó por el órgano que tenía competencia para ello.

Finalmente, se advierte que aún con la emisión de dicho informe quedaba subsistente la materia de impugnación que fue planteada por el actor ante esa instancia local, relativa a que fue indebido que se otorgara un registro condicionado, cuando se debió pronunciar solamente si se aprobaba o no registro de las candidaturas respectivas de MORENA al Ayuntamiento.

De ahí que el Tribunal local no debió conceder semejante alcance al informe mencionado al grado de considerarlo como el acto que, en su caso, debía ser controvertido por el actor.

Atento a ello, es que lo procedente es **revocar** la resolución impugnada y entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO. Estudio en plenitud de jurisdicción.

Al **revocar** la sentencia impugnada, lo ordinario sería remitirla al Tribunal local a efecto de que emitiera una nueva resolución en la que se pronunciara sobre **el fondo de la controversia** planteada a la luz de la causa de pedir del actor, quien aduce que fue indebido el que

se haya otorgado un registro condicionado debido a que el plazo para el registro de candidaturas venció el veintitrés de abril; y, por tanto no podía otorgarse un nuevo plazo para entregar las constancias de residencia faltantes, por lo que lo procedente era desechar los registros y no aprobarlos en forma condicionada.

Sin embargo, dado el estado de avance que guarda el proceso comicial en la entidad federativa mencionada y considerando que, tal como se aprecia de los antecedentes, el medio de impugnación que promovió para controvertir dicho registro fue sobreseído, sin que hasta este momento, hubiera tenido lugar un estudio sobre el fondo de su planteamiento, se aprecia imperioso que esta Sala Regional analice los planteamientos que quedaron inauditos en plenitud de jurisdicción, con fundamento en el artículo 6 párrafo 3 de la Ley de Medios.

• **Síntesis de agravios en la demanda primigenia.**

En la demanda primigenia el actor sostiene lo siguiente:

Indicó que le causaba agravios el acuerdo 135, debido a que en él se otorgó un registro condicionado a la planilla de MORENA al Ayuntamiento, a fin de que exhibieran sus constancias de residencia; cuando el plazo para presentar ese requisito fue el veinticuatro de abril.

En tal sentido refiere que, lo procedente era no aprobar los registros, puesto que se violentó el principio de certeza y legalidad con ese actuar, ya que a unas personas contendientes se les exigiría cumplir con los requisitos y a otras una nueva oportunidad, lo que perjudicaría la igualdad en la contienda.

• **Estudio de agravios de la demanda primigenia.**



De los planteamientos expuestos con antelación, se advierte que la pretensión del promovente es que se revoque el acuerdo 135 (primigeniamente controvertido) a efecto de que se cancele el registro de las personas ciudadanas que integran la planilla de las candidaturas al Ayuntamiento y que fueron postuladas por MORENA.

En concepto de esta Sala Regional los agravios son **infundados**, como se explica.

En relación con el registro condicionado otorgado, la Sala Regional considera se encuentra justificado ya que aun cuando esa figura no está expresamente regulada, por la normatividad aplicable, lo cierto es de conformidad con el último párrafo del artículo 271¹³ de la Ley Electoral local, el Consejo General podrá realizar los ajustes a los plazos establecidos en la solicitud de registro.

Aunado a que, de una interpretación más favorable del artículo 274 de la Ley Electoral local, ese ajuste puede realizarse, a fin de garantizar el derecho de que las personas sean votadas, en términos del artículo 1° de la Constitución, el cual permite establecer la posibilidad de que, ante el incumplimiento de algún requisito, como sería la presentación de un documento específico, la autoridad electoral deberá notificarlo inmediatamente al partido político postulante, para que lo subsane y, solo en caso de que no se solvete el requisito faltante procederá la declaración de improcedencia del registro de la candidatura.

Por tanto, contrario a lo señalado por el promovente y de una interpretación que amplifique al máximo el derecho al voto pasivo

¹³ Artículo 271. Los plazos y órganos competentes para la solicitud registro de las candidaturas son los siguientes:

...

El Consejo General podrá realizar los ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de solicitud de registro y que la duración de las campañas se ciña a lo establecido en esta ley y en la Constitución del Estado.

SCM-JDC-1524/2021

puede concluirse que la negativa a un registro solicitado no es la única e inmediata consecuencia ante el incumplimiento inicial de un requisito para obtener ese registro.

En cambio, previamente a negar el registro, los invocados Lineamientos prevén otorgar la oportunidad de subsanar la omisión en que se incurra, lo cual, además es acorde con los principios del debido proceso, y en particular con la garantía de audiencia --- relacionados a su vez con el principio de legalidad, en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución--- ante el riesgo de imponer una consecuencia privativa, como podría ser el negar el registro de candidaturas.

Lo anterior fue evitado por el Consejo General, puesto que antes de emitir una determinación privativa del derecho al voto como pudo haber sido la negativa del registro de las referidas candidaturas, concedió la garantía de audiencia, advertida en el artículo 274 de la Ley Electoral local y, a la vez otorgó el registro de manera condicionada siendo compatibles ambas decisiones.

Incluso la oportunidad de subsanar un requisito faltante, como la que se otorgó a MORENA en el presente caso, cobra mayor sentido si se toma en cuenta que el Consejo General aprobó el registro condicionado de sus candidaturas en el municipio, entre otras, en razón a las circunstancias motivadas por la pandemia mundial debida a la enfermedad COVID-19.

Circunstancias que el Consejo General ponderó, al afectar la actividad normal de instituciones públicas y privadas en todos los niveles de gobierno, incluyendo el municipal, y que ocasionan la restricción de trámites y servicios prestados, debido a las medidas tomadas por las autoridades sanitarias; caso en que se encuentran la



tramitación y obtención de constancias requeridas para obtener el registro de una candidatura, como lo es la constancia de residencia en cierto municipio.

Así, dado que el Consejo General tuvo en consideración las señaladas circunstancias, ello permite concluir que la decisión de otorgar el registro condicionado encuentra respaldo jurídico y fáctico, para potenciar el derecho a ser votadas las personas postuladas.

Cabe destacar que en relación con la figura del registro condicionado la Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-623/2021**, señaló que en ocasiones es viable su otorgamiento; sin embargo, no puede concederse de manera arbitraria o discrecional en todos los supuestos, pues su finalidad es maximizar los derechos de participación política y al voto (en su vertiente pasiva), no así constituir una regla general a aplicar en forma indiscriminada.

Así, la Sala Superior ha considerado que una autoridad electoral puede otorgar ese tipo de registro a una persona candidata cuando de manera enunciativa, más no limitativa:

- Existan elementos o **requisitos formales** que no han sido cumplidos pero que son subsanables en un plazo razonable, criterio que se ha admitido, por ejemplo, en el caso del cumplimiento de ciertos requisitos de las candidaturas independientes conducta atribuible a la persona ciudadana, requisitos entre los cuales puede ubicarse el relativo a la obtención de una constancia de residencia emitida por autoridades que no están operando con normalidad.
- Se adviertan claras violaciones en algún procedimiento atribuibles a la autoridad y que, como consecuencia de una

SCM-JDC-1524/2021

posible reposición del procedimiento, pueda mermarse de manera injustificada los derechos de una persona ciudadana (conducta atribuible a la autoridad administrativa).

En ambos supuestos, la finalidad radica en interpretar de manera extensiva el derecho de una persona a ser votada.

En el primer caso, evitando formalismos que impidan de manera absoluta el ejercicio del derecho al voto pasivo; en el segundo supuesto, impidiendo que el actuar negligente o descuidado de la autoridad incida en el ejercicio de ese derecho.

En ese contexto, no asiste razón a la parte actora al objetar el mecanismo empleado por el Consejo General para que las candidaturas postuladas por MORENA para integrar el Ayuntamiento, cumplieran con el requisito faltante, sin restringir de manera absoluta su derecho fundamental a ser votadas, porque aplicar directamente la negativa del registro hubiera resultado desproporcional al implicar la máxima sanción posible para una persona que aspira a una candidatura ya que significa la negación total del ejercicio del derecho al voto pasivo.

En consecuencia, la Sala Regional estima que el acuerdo 135 no era un acto definitivo.

Sin que se oponga a lo anterior, el hecho de que el registro condicionado fue aprobado el veintitrés de abril ---último día previsto para ello conforme al respectivo calendario electoral— de manera que las setenta y dos horas concedidas para subsanar el requisito faltante, corrieron durante los primeros días de la campaña electoral.



Lo dicho, porque las setenta y dos horas otorgadas a MORENA para cumplir la condición de la cual dependían sus candidaturas, lo que se estima un plazo razonable ante las descritas circunstancias extraordinarias que motivaron la decisión de condicionar el registro de aquellas, sin que existan evidencias de que ese plazo trascendiera de alguna manera al desarrollo de la contienda electoral o de que efectivamente resultara de alguna forma lesivo para otras candidaturas contendientes.

Se afirma lo anterior, en tanto que, del acuerdo 135, expresamente se indicó, en relación con los registros condicionados:

“En razón de lo anterior y dado la forma condicionada con que se otorgaron estos registros, es necesario precisar que las y los candidatos que se encuentran en estos supuestos, **iniciarán sus respectivas campañas electorales a partir de la fecha en que presenten y cumplan con la totalidad de los requerimientos señalados**, de igual manera, resulta oportuno apereibir al partido político para que de no dar cumplimiento a ello, se tendrán por no presentadas las solicitudes de registro respectivas y se procederá conforme a derecho a realizar los ajustes en la fórmulas y planillas correspondientes, observando en todo momento el cumplimiento del principio de paridad de género vertical y horizontal, alternancia, homogeneidad, y postulación indígena.”

De lo anterior, se aprecia que el registro que se otorgó a las candidaturas en forma condicionada no produjo consecuencias en forma inmediata como las de cualquier otro registro al que no se le condicionó su registro.

Ello considerando que, hasta que no se solventaran los requerimientos -motivo del registro condicionado- las candidaturas que estaban en esos supuestos no podían desplegar actos de campaña, esto es, su participación en la contienda no surtía plenamente sus efectos, como lo sería la de la propia parte actora, quien ella ya estaba en posibilidad de realizar campaña.

De igual manera, no obsta que el promovente sostenga que se vulneró el principio de certeza y legalidad, debido a que a unas

SCM-JDC-1524/2021

personas se les obligó a cumplir con los requisitos en tiempo y a otras no.

Ello ya que, contrario a lo que sostiene, tal como se advierte del informe, el registro condicionado no solo se otorgó en exclusiva para MORENA, sino para todos los partidos que incurrieron en ese supuesto -falta de exhibición de constancias de residencia-; incluso, también se otorgaron registros condicionados al partido al que pertenece el promovente -Partido de la Revolución Democrática (PRD)-; tal como se desprende del acuerdo 131/SE/23-04-2021, por el que se aprobó el registro de las planillas y listas de regiduría de los ayuntamientos postulados por el Partido de la Revolución Democrática, para el proceso electoral ordinario de Gubernatura, del estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos dos mil veinte – dos mil veintiuno, exhibido por el propio actor en su demanda primigenia.

De ahí que se considere que la medida adoptada por el Instituto local, además de encontrar un asidero normativo, privilegió el derecho a la salud en forma ponderada al derecho al voto, dentro de un plazo razonable.

De ahí que no le asista la razón al promovente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción se **confirman** los registros de las candidaturas controvertidos.

NOTIFÍQUESE en términos de la Ley de Medios.



Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹⁴.

¹⁴ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.